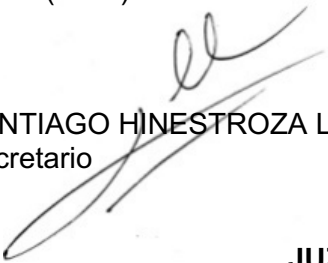




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 68001-40-03-015-2020-00548-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmitida y subsanada en debida forma, se procede a revisar la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantado por **LA INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA** contra **GABRIEL GERARDO FLÓREZ DÍAZ, JENNY MARCELA PARRA MUÑOZ Y ADELA DÍAZ ARENAS**, se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., y en concordancia con el art. 2003 del Código Civil, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **LA INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA** contra **GABRIEL GERARDO FLÓREZ DÍAZ, JENNY MARCELA PARRA MUÑOZ Y ADELA DÍAZ ARENAS** por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$1.325.611) correspondiente al canon de marzo de 2020.
 - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$1.325.611) por concepto del canon del mes de mayo de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 2 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 4 de mayo y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 2, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$1.325.611) por concepto del canon del mes de JUNIO de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 2 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 4 de mayo y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.

- 3.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 3, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$1.325.611) por concepto del canon del mes de JULIO de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 4, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 4 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$1.325.611) por concepto del canon del mes de AGOSTO de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 4, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 4 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$1.325.611) por concepto del canon del mes de SEPTIEMBRE de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 4, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 4 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se notifica por estados electrónicos de fecha 5 de octubre de 2020.